

Síntesis del SUP-JIN-237/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Están acreditadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elección hechas valer por el PRD?

1. El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para la renovación de la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

2. El 5 de junio, se efectuó el cómputo de la elección presidencial en el 04 distrito electoral federal en Veracruz, en el que resultó ganadora a la candidata postulada por la Coalición "Seguimos Haciendo Historia".

3. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el PRD promovió un juicio de inconformidad, en el cual solicita la nulidad de la elección y de votación recibida en diversas casillas.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

La elección presidencial debe declararse nula por la indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral, lo que fue determinante para el resultado de la votación en la totalidad de las casillas. Además, diversas mesas directivas se integraron indebidamente por personas que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

1. Son inoperantes los agravios de nulidad de elección, porque no pueden ser analizados, porque en este juicio de inconformidad se hacen valer irregularidades en las casillas sucedidas durante la jornada electoral. Por tanto, este planteamiento corresponde analizarlo en la demanda en la que se haga valer la nulidad de la totalidad de la elección.

2. No le asiste razón al PRD, porque está acreditado que las casillas impugnadas se integraron correctamente con personas que pertenecen a la sección electoral.

Se confirma, en la materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-237/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Ciudad de México, a **** de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al 04 distrito electoral federal en el estado de Veracruz.

Lo anterior, porque los agravios hechos valer relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla resultan infundados, porque está acreditado que las mesas directivas impugnadas se integraron con personas autorizados por la ley. Además, son ineficaces los planteamientos de nulidad de elección por resultar genéricos.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. TRÁMITE.....	6
3. COMPETENCIA.....	6
4. TERCERO INTERESADO.....	7
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	8
5.1. Se impugna más de una elección.....	8
5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes	9
5.3. Extemporaneidad de la demanda.....	10
5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección.....	11

6.	PROCEDENCIA.....	11
A.	Requisitos generales.....	12
B.	Requisitos especiales.....	12
7.	ESTUDIO DE FONDO.....	13
7.1.	Planteamiento del caso	13
7.2.	Metodología de estudio	14
7.3.	Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial.....	15
7.3.1.	Es ineficaz la petición de nulidad de elección, porque tal reclamo no procede en los casos en que se impugna la votación en casillas.....	16
7.4.	Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla	18
7.5.	Marco jurídico	18
7.6.	Caso concreto.....	27
8.	RESOLUTIVO.....	32

GLOSARIO

Consejo Distrital:	04 Consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección presidencial:	Elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES¹

- (1) **2.1 Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para la elección de la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

¹ Los hechos que se enlistan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo excepción en contrario. Además, se derivan de las afirmaciones de la demanda y demás constancias del expediente.



- (2) **2.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital efectuó la sesión especial de cómputo distrital², de la cual se obtuvieron los siguientes resultados de la elección presidencial:³



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	65,308	Sesenta y cinco mil trescientos ocho
	10,657	Diez mil seiscientos cincuenta y siete
	1,017	Mil diecisiete
	5,040	Cinco mil cuarenta
	3,577	Tres mil quinientos setenta y siete
	16,771	Dieciséis mil setecientos setenta y uno
	78,051	Setenta y ocho mil cincuenta y uno
	4,564	Cuatro mil quinientos sesenta y cuatro
	1,118	Mil ciento dieciocho
	152	Ciento cincuenta y dos
	32	Treinta y dos

² Véase la copia certificada del acta circunstanciada AC39/INE/VER/CD04/05-06-2024, agregada al paquete electoral remitido por el consejo distrital a esta Sala Superior.

³ Véase el acta de cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	7,427	Siete mil cuatrocientos veintisiete
	383	Trescientos ochenta y tres
	1,410	Mil cuatrocientos diez
	1,196	Mil ciento noventa y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	229	Doscientos veintinueve
VOTOS NULOS	3,021	Tres mil veintiuno
VOTACIÓN FINAL	199,953	Ciento noventa y nueve mil novecientos cincuenta y tres

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	67,465	Sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco
	12,753	Doce mil setecientos cincuenta y tres
	2,630	Dos mil seiscientos treinta y cinco



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	8,413	Ocho mil cuatrocientos trece
	6,841	Seis mil ochocientos cuarenta y uno
	16,771	Dieciséis mil setecientos setenta y uno
morena	81,830	Ochenta y un mil ochocientos treinta
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	229	Doscientos veintinueve
VOTOS NULOS	3,021	Tres mil veintiuno
VOTACIÓN FINAL	199,953	Ciento noventa y nueve mil novecientos cincuenta y tres

Votación final obtenida por las candidaturas

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	82,848	Ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho
	97,084	Noventa y siete mil ochenta y cuatro
	16,771	Dieciséis mil setecientos setenta y uno
CANDIDATOS/AS	229	Doscientos veintinueve

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
NO REGISTRADOS/AS		
VOTOS NULOS	3,021	Tres mil Veintiuno

- (3) La sesión de cómputo distrital concluyó a las cuatro horas con cinco minutos del seis de junio.⁴
- (4) **2.4. Demanda.** Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el diez de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad.⁵

2. TRÁMITE

- (5) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-237/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite la demanda, tuvo por cumplido el requerimiento formulado y declaró cerrada la instrucción, por no existir prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido

⁴ Al respecto, en el acta circunstanciada se asienta lo siguiente: “C. Maritza Dinorah Díaz Calderón, Consejera Presidenta: informo que siendo las cuatro horas con cinco minutos del día seis de junio del año en curso, se concluyó el cómputo distrital de la votación de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos”

⁵ Véase el oficio INE/CD04-VER/0533/2024, suscrito por el secretario del Consejo Distrital, mediante el cual da aviso sobre la presentación de medio de impugnación, glosado al expediente de este juicio.



político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de la elección, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

4. TERCERO INTERESADO

- (8) El escrito de tercero interesado suscrito por Héctor Nolasco Márquez, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
- (9) **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en el consta, la denominación del partido compareciente; el nombre y la firma autógrafa de su representante; la razón de su interés jurídico en que se funda, las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.
- (10) **b. Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, como se explica en la tabla siguiente:

Fijación de la cédula en estrados	Retiro de cédula de notificación	Presentación del escrito
19:15, 10- junio-2024	19:15, 13-junio-2024	13:31, 13-junio-2024

- (11) **c. Interés jurídico.** El partido Morena tiene un derecho incompatible con la pretensión del partido actor, pues pretende que subsista el cómputo distrital, el cual podría ser afectado en caso de proceder la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas o, en su caso, la nulidad de la elección, lo que repercutiría en el número de votos obtenidos por su candidata a la presidencia de la república, la cual resultó ganadora en el distrito.
- (12) **d. Personería.** Héctor Nolasco Márquez tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, porque en las constancias del expediente está

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

acreditado el carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital.⁷

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (13) Morena señala que el juicio debe desecharse de plano porque se actualizan las siguientes hipótesis de improcedencia: **i)** se impugna más de una elección; **ii)** los actos impugnados no son definitivos y firmes; **iii)** la demanda fue presentada extemporáneamente y, **iv)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.
- (14) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por el tercero interesado.

5.1. Se impugna más de una elección

- (15) En su escrito de tercería, Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, porque el partido actor impugna más de una elección. En del tercero, el PRD impugna, además de la elección de la presidencia, la de senadurías y diputaciones federales.
- (16) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque contrario a lo argumentado por el tercero interesado, el actor impugna únicamente la elección de la presidencia y señala como actos controvertidos los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de elección, como se advierte de la transcripción siguiente:

“Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital [...], por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección**, la declaración de validez de la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 [...].”

⁷ Véase el oficio suscrito por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, remitido por la autoridad responsable en archivo digital.



- (17) En este sentido, aunque el PRD identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, tal afirmación no implica la improcedencia de la demanda, porque resalta la voluntad del partido político de impugnar únicamente la elección presidencial.
- (18) Por tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a)⁸ y 52, párrafo 1, inciso a),⁹ de la Ley de Medios.

5.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (19) El tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues a la fecha no se han emitido la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (20) Morena argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe acto concreto que combatir o que le genere afectación.
- (21) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la impugnación del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad según lo establecen los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo, incisos c) y d) de la Ley de Medios.
- (22) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial son actos impugnables los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que la demanda debe señalarse de manera

⁸ Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: **I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas** o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

⁹ Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...]"

individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.

- (23) A juicio de esta Sala Superior, este caso cumple el requisito de definitividad y firmeza, porque los cómputos distritales de la elección presidencial son susceptibles de combatirse únicamente mediante el juicio de inconformidad.
- (24) Por las razones anteriores, no es posible tener como actos impugnados en este juicio, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de presidente o presidenta electa, porque, como se asentó, el acto susceptible de impugnación tratándose de la elección presidencial, es el cómputo distrital asentado en el acta respectiva.

5.3. Extemporaneidad de la demanda

- (25) Morena señala que la demanda es extemporánea, porque se presentó un día después a la conclusión del plazo de cuatro días, el cual, en su opinión, inició el seis de junio y concluyó el nueve del citado mes. Esto considerando que el cómputo distrital terminó el cinco de junio. Por ello, argumenta que si la demanda se presentó el diez de junio, resulta evidente su presentación fuera de tiempo.
- (26) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque la demanda **se presentó en tiempo**.
- (27) El artículo 8 de la Ley de Medios señala que los juicios y recursos deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que se notificó el acto controvertido en términos de la ley respectiva o a partir de que el promovente tuvo conocimiento, salvo el caso que el mismo ordenamiento prevea otro plazo.
- (28) En este sentido, el artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.



- (29) Para determinar la procedencia de este juicio por su presentación oportuna, resulta necesario analizar el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital para determinar las fechas de inicio y conclusión, para posteriormente precisar el plazo para impugnar.
- (30) En los términos expuestos, según consta en el acta circunstanciada AC39/INE/VER/CD04-05-06-2024, se advierte que la sesión especial efectuada por el Consejo Distrital para el cómputo de la elección presidencial inició el cinco de junio y concluyó “a las cuatro horas con cinco minutos del día seis de junio del año”.¹⁰
- (31) La documental pública señalada tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), de la Ley de Medios, porque fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no existir otra en contrario.
- (32) Así, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprende del siete al diez de junio. Entonces, si la demanda de este juicio se presentó el diez de junio,¹¹ es evidente su promoción oportuna.

5.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección

- (33) Morena sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial por ausencia de norma.
- (34) Se **desestima** la improcedencia invocada por el tercero interesado, porque la determinación respecto de la procedencia de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio.

6. PROCEDENCIA

- (35) La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52,

¹⁰ Remitida por la autoridad responsable en copia certificada y en archivo digital contenido en una memoria USB, las cuales están agregadas al paquete electoral y al expediente de este juicio.

¹¹ Según consta en el acuse de recibido de la autoridad responsable.

párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

- (36) **1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta: *i)* la denominación del partido político; *ii)* el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; *iii)* el acto impugnado, *iv)* los hechos, *v)* los agravios que la causa el acto reclamado y *vi)* las pruebas ofrecidas.
- (37) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, como se explicó en el punto 5.3, de esta sentencia.
- (38) **3. Legitimación.** El PRD tiene legitimación activa para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional.
- (39) **4. Personería.** Está acreditada la personería de quien se ostenta como representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital, porque la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado y en el expediente consta tal circunstancia.

B. Requisitos especiales

- (40) **1. Elección que se impugna.** El PRD controvierte la elección de la presidencia de la república, como quedó explicado en el apartado 5.1 de esta sentencia.
- (41) **2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple con el requisito, porque en la demanda se señala como acto reclamado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, como se razonó en el punto 5.2 de esta ejecutoria.
- (42) **3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** Se acredita esta exigencia porque el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la causal de nulidad correspondiente y las razones en que basa su impugnación.



- (43) Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (7) El PRD promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección presidencial en el 04 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección.
- (8) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal, cuya conducta -en su opinión- resulta violatoria del artículo 134 de la Constitución general, que tuvo una repercusión favorable para los partidos que conformaron la Coalición "Seguimos Haciendo Historia", integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y las candidaturas postuladas por éstos.
- (9) También solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios,¹² con motivo de su indebida integración con personas que no pertenecían a la sección electoral.
- (10) Las casillas impugnadas por el PRD se identifican a continuación:

Artículo 75, párrafo 1, inciso e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE	
Número	Casilla
1	506 básica
2	506 contigua 1
3	517 contigua 1

¹² Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...].

4	518 básica
5	518 contigua 1
6	536 básica
7	558 contigua 1
8	559 básica
9	560 contigua 1
10	560 contigua 2
11	563 básica
12	566 básica
13	566 contigua 1
14	568 básica
15	568 contigua 1
16	570 básica
17	570 contigua 1
18	570 contigua 2
19	570 contigua 3
20	570 contigua 4
21	570 contigua 5
25	572 contigua 1
26	576 contigua 2
27	577 Extraordinaria 1
28	583 básica
29	585 básica

7.2. Metodología de estudio

- (11) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección formulados por el PRD, porque de resultar procedente, a ningún fin práctico tendría determinar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.
- (12) De calificarse de infundado o declararse la ineficacia del agravio, se procederá al estudio del motivo de disenso relacionado con la nulidad de la votación recibida en la casilla, con motivo de la indebida integración de la mesa directiva, a la luz de la causal prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.



7.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial

- (13) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección presidencial, porque considera que el gobierno federal intervino en el proceso electoral, lo que resulta violatorio del artículo 134 constitucional, de los principios de neutralidad y equidad en las contiendas electorales, los rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los derechos de participación política.
- (14) En su opinión, la responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República, quien junto con los candidatos a diferentes cargos de elección popular a nivel federal y local de la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral violaron los bienes tutelados en el artículo 134 de la Constitución general y obtuvieron una ventaja indebida, privando al electorado de emitir su sufragio en condiciones de igualdad.
- (15) Considera que no debe perderse de vista que el presidente de la República con sus conferencias de prensa denominadas “Mañaneras”, sin el deber de cuidado, en su carácter de servidor público realizó de manera continua y sistemática propaganda gubernamental y personalizada. Esto a pesar de que en diversas ocasiones tal conducta fue sancionada o fue objeto de otorgamiento de medidas cautelares, por la violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral.
- (16) Por ello, el PRD solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se instalaron el día de la jornada electoral.

7.3.1. Es ineficaz la petición de nulidad de elección, porque tal reclamo no procede en los casos en que se impugna la votación en casillas

- (17) El agravio del PRD **es inoperante**, porque los planteamientos de nulidad de la elección no pueden examinarse en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugna la votación en casillas. Por tanto, los planteamientos de nulidad de elección deben formularse en los juicios en los que se demande tal situación.
- (18) El artículo 49 de la ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones presidencial, senadurías y diputaciones federales.
- (19) En este sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que mediante el juicio de inconformidad se pueden impugnar los siguientes actos de la elección presidencial:
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
 - Por nulidad de toda la elección.
- (20) En este caso, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales.¹³

¹³ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. “**Artículo 55. 1.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; [...]”



- (21) Por otra parte, la Ley de Medios establece que cuando se pretenda impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad debe presentarse a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del INE del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. En este caso, el juicio se presenta ante el propio Consejo General.¹⁴
- (22) En los términos expuestos, en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital únicamente procederá el examen de las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que se impugnen.¹⁵
- (23) En cambio, si se impugna la nulidad de la elección presidencial, en el juicio de inconformidad respectivo deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas sucedidas en la casilla durante la jornada electoral o por error aritmético.
- (24) En este juicio, el PRD controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial por la nulidad de votación recibida en diversas casillas con motivo de su indebida integración con personas que no pertenecen a la sección correspondiente.
- (25) Como se asentó anteriormente, el planteamiento de nulidad de la elección formulado por el PRD **es inoperante**, porque en este juicio únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad

¹⁴ Según lo establecen los artículos 52, párrafo 5 y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, que se transcribe a continuación: “**Artículo 52. [...] 5.** Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.”

“**Artículo 55. [...] 2.** Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

¹⁵ Sentencia de esta Sala recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-355/2012.

de votación recibida en las casillas, sin que exista posibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con los tópicos citados.

- (26) En todo caso, el planteamiento de nulidad de podrá ser atendido al momento de emitir el dictamen de declaratoria de validez y de presidente o presidenta electa.

7.4. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla

- (27) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas no autorizada por la LGIPE, actualizando con ello, la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.¹⁶
- (28) Esta Sala Superior procederá al estudio de este agravio en los términos expuestos por el PRD.

7.5. Marco jurídico

- (29) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos -previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral-, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.¹⁷
- (30) Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la

¹⁶ Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...].

¹⁷ Artículo 81, párrafo 1, de la LGIPE.



autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla.¹⁸

- (31) Las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.¹⁹ Los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, contar con credencial para votar con fotografía, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y **pertenecer a la sección electoral que comprenda a la casilla**, entre otros.²⁰
- (32) La LGIPE establece un procedimiento para la sustitución de integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la falta de los funcionarios designados por el Consejo Distrital. En este sentido, el citado ordenamiento prevé los siguientes escenarios:
- a. La actuación del funcionariado suplente.
 - b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
 - c. La integración de la casilla por personas que haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y cuenten con credencial para votar con fotografía y pertenezcan a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.²¹
- (33) Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos, como sucede en el caso del llenado y firma de la documentación de la casilla. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

¹⁸ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LGIPE.

¹⁹ Artículo 82, de la LGIPE.

²⁰ Artículo 83, de la LGIPE.

²¹ Véase el artículo 274, de la LGIPE.

(34) Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación recibida en las casillas, en los casos siguientes:

a. Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.²²

b. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.²³

c. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley.

d. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.²⁴

e. Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

(35) La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes

²² Sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²³ Véase la sentencia de esta Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.

²⁴ Sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.



de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

- (36) Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.
- (37) Esta Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que estuvieron presentes los funcionarios actuantes.²⁵
- (38) Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.
- (39) Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas:²⁶

²⁵ Jurisprudencia 17/2002, "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

²⁶ Tesis XLIII/98 "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)."

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos, esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.²⁷
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores²⁸ no genera la nulidad de la votación recibida.

- (40) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.
- (41) En atención a esta casual, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

²⁷ Ejecutorias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

²⁸ Jurisprudencia 44/2016, "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"



- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.²⁹
 - Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
 - Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.³⁰
- (42) Esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificar la casilla impugnada; **ii)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o algunos de los elementos que permitan su identificación.³¹
- (43) El criterio anterior buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

²⁹ Jurisprudencia 13/2002. "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)." Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

³⁰ El artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE señala lo siguiente: "Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes."

³¹ Jurisprudencia 26/016, "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO."

- (44) De otra forma, los promoventes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.
- (45) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.
- (46) Sin embargo, en el precedente del recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.
- (47) Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado, no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.
- (48) Además, consideró que era suficiente con verificar las actas de escrutinio y cómputo, como de la jornada electoral y advertir si la persona que mencionó



el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

- (49) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar un acceso pleno a la justicia electoral³² que privilegia la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,³³ **resulta suficiente en este caso que** para el estudio de la causal de nulidad de votación relativa a la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley, que el promovente de un medio de impugnación promovido contra los cómputos oficiales de las elecciones, **identifique** las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**
- (50) El criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el recurso SUP-REC-893/2018, pues en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones oficiales cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración³⁴, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporte, además del señalamiento de la casilla impugnada, el cargo que se estima indebidamente integró la mesa directiva.

³² Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

³³ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."

³⁴ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

- (51) Si bien es cierto que en ese recurso de reconsideración la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia **no es limitante para analizar la causal en comento en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral**, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, **sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.**
- (52) Considerar como elemento definitorio para la procedencia del estudio de la causal de nulidad, la obligación de proporcionar el nombre completo de la persona que indebidamente integró la casilla **sería limitar de nueva cuenta el acceso a la justicia que imparte este Tribunal Electoral**, pues lo que se buscó con el criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, fue la apertura del estudio de la causal de nulidad con base en elementos mínimos.
- (53) Por ello, en los casos en que el promovente identificó el cargo impugnado, se está en presencia de uno de los dos elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.
- (54) Es decir, el actor puede optar por señalar uno u otro requisito para considerarlo como elemento mínimo para el estudio de la causal de nulidad
- (55) No pasa desapercibido, que esta Sala Superior en diversos medios de impugnación reiteró la obligación de los promoventes de proporcionar el nombre de las personas que integraron indebidamente los centros de votación. Sin embargo, las decisiones recaídas a esos asuntos no resultan contradictorias con el pronunciamiento de este asunto, pues los actores incumplieron el deber de proporcionar elementos mínimos para el estudio



de la causal y la identificación plena de la persona que se estima fungió indebidamente como integrante de casilla.³⁵

- (56) En estos términos, precisado el cargo del funcionario y las casillas, controvertidos, son elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios, pues el órgano jurisdiccional podrá contrastar en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte y el listado nominal de electores si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o pertenece a la sección.

7.6. Caso concreto

- (57) En este juicio, el PRD se queja que diversas casillas se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.
- (58) Para el estudio de la causal invocada, están agregadas al expediente, copias al carbón de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como copias certificadas de los listados nominales de electorales utilizados en la casilla el día de la elección,³⁶ a las que se les

³⁵ Los asuntos son los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, en los que se resolvió que el partido partió de la premisa incorrecta de que el tribunal local debió efectuar un análisis oficio de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando era el propio partido el que estaba obligado a señalar las discrepancias y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas por ley, por no aparecer en el encarte o no estar inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Otros asuntos relacionados son los recursos de reconsideración SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1156/2021 y su acumulado SUP-REC-1165/2021, en los que se determinó que la interrupción de la jurisprudencia 26/2016 no permite analizar una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación.

³⁶ Remitidas por el Consejo Distrital en archivo digital en memoria USB.

otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas.³⁷

- (59) Para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, el PRD aportó como elementos mínimos: **a) la casilla impugnada y b) el cargo del funcionario impugnado.**
- (60) En opinión de esta Sala Superior, los elementos anteriores resultan suficientes para atender los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, pues de los datos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se puede obtener el nombre de la persona que ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte) o el listado nominal de electores, para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral y/o está inscrito en la lista nominal.
- (61) De la revisión de las constancias agregadas al expediente se advierte lo siguiente:

Consecutivo	Casilla		Cargo impugnado	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla)	Listado nominal de electores	Observaciones
	Número	Tipo				
	506	Básica	Primer secretario	Crisanta Amelia Báez García	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 506 B, (página 3, número 72,	La persona pertenece a la sección electoral.
2	506 contigua 1		Primer secretario	Narciso Hernández Martínez	Aparece en la lista nominal de la casilla 506 B, (página 17, número 540)	La persona pertenece a la sección electoral.
			Segundo secretario	Joel Aguilar Reyes	Registro en la lista nominal de electores de la casilla 506 B, (página 1, número 7).	La persona pertenece a la sección electoral.

³⁷ En términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.



3	517	contigua 1	Segundo secretario	Mayra Avalos Acuca (acta de escrutinio y cómputo senadurías) ³⁸	Registro en la lista nominal de electores de la casilla 517 B, (página 3, número 83).	La persona pertenece a la sección electoral.
4	518 Básica		Primer secretario	Zócimo Castellanos Sobrevilla	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 518 B, (página 3, número 87)	La persona pertenece a la sección electoral.
			Segundo secretario	José Macario Mendoza Villegas	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 518 C1, (página 2, número 41).	La persona pertenece a la sección electoral.
5	518	contigua 1	Segundo secretario	Alexa del Carmen Miguel Castro	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 518 C1, (página 2, número 47).	La persona pertenece a la sección electoral.
6	536	Básica	Primer secretario	Andrés Manuel Castro Montiel	Aparece inscrito en el listado nominal de electores de la casilla 536 B, (página 7, número 200).	La persona pertenece a la sección electoral.
7	558	contigua 1	Primer secretario	Arturo Álvarez Martínez	Aparece inscrito en la lista nominal de electores de la casilla 558 B, (página 1, número 29)	La persona pertenece a la sección electoral.
			Segundo secretario	Sofía Mexicano Fías	Aparece inscrita en el listado nominal de electores de la casilla 558 C1, (página 3, número 69).	La persona pertenece a la sección electoral.
8	559	básica	Segundo secretario	Patricia Ameca Valdivia	Aparece registrado en la lista nominal de la casilla 559 B, (página 2, número 47)	La persona pertenece a la sección electoral.
9	560	contigua 1	Segundo secretario	Norma Angelica Renteral Peña	Aparece registrada en la lista nominal de la casilla 560 C2, (página 5, número 153).	La persona pertenece a la sección electoral.
10	560	contigua 2	Primer secretario	Filiberto Villarreal Valdivieso	Aparece registrado en la lista nominal de la casilla 560 C2, (página 17, número 520)	La persona pertenece a la sección electoral.
11	563	básica ³⁹	Primer secretario	Edgar Vázquez Vichiqui	Aparece registro en la lista nominal de la casilla 563 C1, (página 16, número 494).	La persona pertenece a la sección electoral.
			Segundo secretario	María de la Luz Martínez Mejía	Aparece registrada en la lista nominal de la casilla 563 C1,	La persona pertenece a la sección electoral.

³⁸ Contenida en el paquete electoral que la autoridad responsable remitió a esta Sala.

³⁹ Tomado del acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales.

					(página 2, número 36)	
12	566	básica	Segundo secretario	Claudia Marisela Bibbins Cortes	Aparece registrada en la lista nominal de electores de la casilla 566 B, (página 3, número 73).	La persona pertenece a la sección electoral.
13	566	contigua 1	Segundo secretario	Fulgencio Bautista Mota	Aparece registrado en la lista nominal de electores de la casilla 566 B, (página 2, número 59).	La persona pertenece a la sección electoral.
14	568	Básica	Segundo secretario	María del Carmen Bautista Pérez	Aparece registro en la lista nominal de la casilla 568 B, (página 5, número 134).	La persona pertenece a la sección electoral.
15	568	contigua 1	Segundo secretario	Angelis Masa Morales	Aparece registro en la lista nominal de la casilla 568 C1, (página 13, número 393).	La persona pertenece a la sección electoral.
16	570	básica	Primer secretario	Dulce María Barragán Ascanio	Aparece registro en la lista nominal de electores de la casilla 570 B, (página 9, número 269)	La persona pertenece a la sección electoral.
			Segundo secretario	Josefa del Carmen Ortiz Che	Aparece registro en la lista nominal de electores de la casilla 570 C4, (página 2, número 39)	La persona pertenece a la sección electoral.
17	570	contigua 1	Primer secretario	Eligio Moscoso Villatoro	Aparece registro de la persona en el listado nominal de electores de la casilla 570 C3, (página 18, número 567)	La persona pertenece a la sección electoral
			Segundo secretario	Karla Anahí Figueroa Tapia	Aparece registrada en la lista nominal de la casilla 570 C1, (página 15, número 463).	La persona pertenece a la sección electoral.
18	570	contigua 2	Segundo secretario	Gustavo César Pérez Gómez	Aparece registrado en la sección electoral, según información de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales ⁴⁰	La persona pertenece a la sección electoral.
19	570	contigua 3	Primer secretario	Benita Morales Cuellar	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 570 C3, (página 16, número 497).	La persona pertenece a la sección electoral.
			Segundo secretario	José Antonio Martínez Cruz	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 570 C3,	La persona pertenece a la sección electoral.

⁴⁰ Información remitida mediante oficio INE/DERFE/STN/22960/2024, suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor en acuerdo de diez de julio.



					(página 7, número 218).	
20	570	contigua 4 ⁴¹	Primer secretario	Alejandra Arroyo R.	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 570 B, (página 6, página 192). El nombre registrado es el de Alejandra Arroyo Reyes	La persona pertenece a la sección electoral.
			Segundo secretario	David Domínguez Rodulfo	Aparece en la lista nominal de electores de la casilla 570 C1, (página 10, página 320).	La persona pertenece a la sección electoral.
21	570	contigua 5	Segundo secretario	Crisoforo Olivares Hernández	Registro en la lista nominal de electores de la casilla 570 C4, (página 1, número 4).	La persona pertenece a la sección electoral.
22	572	contigua 1	Segundo secretario	Gabriela Ferman Rivera	Registro en la lista nominal de electores de la casilla 572 B, (página 8, número 252).	La persona pertenece a la sección electoral.
23	576	contigua 2	Segundo secretario	Althea Leyequien Abarca	Registro en la lista nominal de electores de la casilla 576 C1, (página 6, número 187).	La persona pertenece a la sección electoral.
24	577	Extraordinaria 1	Segundo secretario	Ma. Guadalupe Galicia Vidaña	Registro en la lista nominal de electores de la casilla 577 Ext 1, contigua 1 (página 9, número 282) En la lista nominal aparece inscrita como María Guadalupe Galicia Vidaña.	La persona pertenece a la sección electoral.
25	583	básica	Segundo secretario	Diana Teresa Limón Suárez	Registro en la lista nominal de electores de la casilla 583 C1 (página 1, número 7).	La persona pertenece a la sección electoral.
26	585	básica	Segundo secretario	Fabiola Sánchez Vargas Aburto	Registro en la lista nominal de electores de la casilla 585 C2 (página 12, número 362).	La persona pertenece a la sección electoral.

- (62) De los datos obtenidos en las constancias del expediente, se concluye que las personas señaladas por el PRD estaban autorizadas para fungir como

⁴¹ Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales

integrantes de las mesas directivas, porque pertenecen a la sección electoral de la casilla, pues están inscritos en el listado nominal de electores.

- (63) De ahí que se estime que las casillas impugnadas cumplieron las exigencias previstas en el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.
- (64) Por tanto, **no le asiste razón** al partido político en cuanto a que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casillas, consistente en la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley.
- (65) De ahí que deba calificarse de **infundado** el agravio expresado por el PRD y proceda validar la votación recibida en las casillas impugnadas.
- (66) Así las cosas, toda vez que los agravios del PRD resultan **inoperantes e infundados**, procede **confirmar, en la materia de la impugnación**, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital levantada por el 04 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de la impugnación**, el cómputo distrital.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-237/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM